



RESOLUCIÓN ICD-CD-R-001-2020

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS. San José, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de marzo del dos mil veinte.

De conformidad con las potestades brindadas en el artículo 107 de la Ley Reforma integral Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley Nº 8204), el artículo 1253 del Código Civil, las potestades inherentes de autoadministración del Consejo Directivo y la coyuntura país que se vive en este momento a nivel sanitario, se acuerda:

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad, pudiendo actuar amparada en el marco jurídico, limitandose a las facultades brindadas por la normativa vigente.
- 2. Que el artículo 21 de la Constitución Política tutela la inviolabilidad de la vida humana.
- 3. Que el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- 4. Que el artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que nadie puede ser privado de la vida de manera arbitraria, de lo cual se infiere por principio de vinculación positiva, el deber de la Administración de adoptar las medidas urgentes y necesarias para proteger la vida de las personas trabajadoras y usuarias de sus servicios.
- 5. Que el artículo 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la Ley.
- 6. Que el artículo 12 numerales 1 y 2 literales c) y d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y que a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho se adoptará, entre otras medidas, la prevención y el tratamiento de enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de cualquier otra índole, así como la lucha contra ellas y la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.





- 7. Que de conformidad con el Convenio 155 y 187 de la Organización Internacional del Trabajo, el Estado debe asegurar las condiciones de higiene y seguridad del trabajo para las personas trabajadoras.
- 8. Que la Ley General de Salud faculta al Ministerio de Salud a ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que éstos se difundan o se agraven.
- 9. Que el artículo 345 de la indicada ley faculta a la persona a cargo del Ministerio de Salud a declarar el estado de peligro de epidemia.
- 10. Que con fecha 8 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud declaró estado de alerta amarilla con motivo de la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y en el marco de la misma, ha venido disponiendo una serie de medidas tendientes a regular el funcionamiento de instalaciones públicas y privadas en donde podría facilitarse el contagio del virus, por la asistencia de usuarios, clientes y público a los mismos.
- 11. Que la Ley 8488 faculta al Poder Ejecutivo para que pueda declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, sujeto a control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.
- 12. Que la declaratoria de emergencia de la indicada Ley faculta a la administración a actuar de manera tal que se actúe de manera urgente e inmediata ante un estado de emergencia, mediante la realización de conductas excepcionales que operan ante un peligro inminente, entendido como la probabilidad irrefutable, por evidencia comprobada por una inspección de campo o por observaciones y estudios técnicos y científicos, de que ocurrirá una emergencia en un plazo predecible.
- 13. Que la indicada ley establece como un principio a seguir por la Administración en un caso de emergencia, la preparación entendida como un conjunto de actividades y medidas tomadas previamente, para asegurar una respuesta anticipada y efectiva ante el impacto negativo de un suceso y así procurar el control de los elementos conformantes del riesgo, mediante el manejo de los factores de amenaza y de los factores que determinan las condiciones de vulnerabilidad.
- 14. Que ante un estado declarado de emergencia, se hace un juicio de ponderación en donde el bien jurídico más débil debe ceder frente al más fuerte, siendo la vida humana, el bien jurídico tutelado por excelencia.
- 15. Que mediante decreto ejecutivo 42227-MS emitido el día 16 de marzo de 2020, dispuso declarar emergencia nacional con motivo de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- 16. Que el indicado decreto ejecutivo establece que dentro de los alcances del mismo se tienen por comprendidas, entre otras, todas la actividades tendientes a la contención y control de los brotes de la referida enfermedad, así como todas las acciones, obras y servicios necesarios para salvaguardar la vida y salud de los habitantes y preservar el orden público.





- 17. Que de conformidad con el artículo 10 del referido decreto, la declaratoria de emergencia será comprensiva de toda actividad administrativa del Estado necesaria para resolver las imperiosas necesidades de las personas.
- 18. Que en sendas resoluciones, la Sala Constitucional ha señalado que en el estado de necesidad y urgencia, por aplicación del principio "salus populi suprema lex est", el bien jurídico más débil debe ceder ante el bien jurídico más fuerte, flexibilizando parcialmente el principio de legalidad por el de necesidad en presencia de circunstancias excepcionales o anormales como las que actualmente vive la humanidad.
- 19. Que al día de la redacción de la presente resolución el país se encuentra en estado de emergencia en atención de la enfermedad COVID-19 en donde es evidente, manifiesto y de mera constatación, que el país afronta una eventual crisis sanitaria y por ende se deben de tomar las medidas correspondientes a efectos de mitigar sus efectos.
- 20. Que de conformidad con la información pública al día de la redacción de esta resolución, existen 177 personas contagiadas con la enfermedad COVID-19 a nivel nacional, con el lamentable resultado de dos personas fallecidas hasta este momento.
- 21. Que de conformidad con el artículo 107 de la Ley 8204, el Consejo Directivo es el organo maximo del Instituto Costarricense sobre Drogas, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley General de Administración Pública.
- 22. Que el artículo 107 de la Ley 8204, en su inciso b) y h) permite que el Consejo Directivo tome las decisiones de mérito para cumplir los fines del Instituto.
- 23. Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, la actividad de las administraciones públicas debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad y su eficiencia.
- 24. Que el artículo 8 de la Ley General de Administración Pública indica expresamente que el ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de las Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo, en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Política.
- 25. Que en razón de las disposiciones sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud, estableciendo un espacio no menor a 1.8 metros de distancia entre personas, así como el aislamiento social y minimo contacto, es que se vuelve materialmente imposible cumplir con dichas especificaciones en el lugar donde sesiona el actual Consejo Directivo
- 26. Que en aras de satisfacer el interes público e intitucional con el que fue creado este Instituto Costarricense sobre Drogas, atendiendo los principios de eficacia y eficiencia que a toda administración aplica y sin desproteger la vida humana de los miembros de este Consejo, ante esta situación de emergencia que se encuentra el país.

POR TANTO

Se acuerda:





- a. Permitir el sesionar de manera virtual a este órgano colegiado, utilizando todas las herramientas permitidas al alcance de la institución, esto sin violentar la confidencialidad que se requiera en los casos que lo ameriten.
- b. Permitir el sesionar de manera virtual a este órgano colegiado, utilizando todas las herramientas permitidas al alcance de esta institución, esto sin violentar el principio de publicidad y acceso de la información que le atañe a la Administración Pública.
- c. Coordinar con la Unidad Informática a efectos de que la o las sesiones que se deban realizar bajo este formato virtual, utilice las herramientas digitales y tecnológicas que la Institución tenga a su disposición.
- d. Lo anterior sin perjuicio de las decisiones que pudieran ser adoptadas posteriormente por los Poderes Ejecutivo o Legislativo modificando las condiciones actuales de la declaratoria de emergencias.
- e. Esta modalidad se establece y autoriza mientras se mantenga la declaratoria de emergencia por la presente situación respecto a la enfermedad COVID-19.

Firma en atención a las potestades normativas ostentadas y supra indicadas:

Randall Otárola Madrigal Presidente Consejo Directivo Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD)